

sorteada en la Legislatura de 1885 para el  
conocer del asunto, a fin de que ella de  
su dictamen sobre lo que haya de hacerse

Se leyeron dos notas del mis-  
mo Ministerio, contraídas a comunicar  
que el Sr. Dr. Agustín Coronel Mateos  
insiste por telegrama en su excusa, que  
apoyara con los debidos certificados; y  
a dar aviso de que los Ctes. Gobernadores au-  
tentos han sido ya citados por órgano  
de los respectivos gobernadores.

En este momento se puso en  
receso la H. Cámara, y al cabo de me-  
dia hora, reestablecida la sesión, se dió  
cuenta de haber quedado pendiente el  
año próximo pasado un proyecto de  
Ley de Hacienda, reformada por el  
Tribunal de Cuentas: se mandó pasar  
el Proyecto a la Comisión de Hacienda,  
y no habiendo otro asunto que despa-  
chase, se levantó la sesión a las  
dos de la tarde.

El Presidente,  
Juan León Mera

El Secretario,  
Manuel N. Salit

6 Sesión del 26 de Junio.

Bajo la presidencia del H. Sr. Mera,  
se abrió a las once y media del día, con la  
asistencia de los H. H. Ctes. Vicepresidente,  
Aguilar, Badilla, Cárdenas, Fernández Córdoba

(Antonio) Fernandez de Cordova (Joaquín), Espinosa,  
García Prunet, Olmos, León, Roaiza, Morales,  
García, Paredes, Polit (Fernando), Polit (Rafael),  
Postilla, del Pozo, Rivera y Samaniego.

Aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se leyó toda la parte expositiva del Informe anual remitido por el H. Señor Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Concluida la lectura y después de algunos minutos de receso, se leyó un oficio del H. Ministro de lo Interior, que contiene la copia de una circular dirigida por el Sr. Gobernador del Guayas a todos los Senadores y Diputados para que asistan a las Cámaras de 1886. Fueron en seguida aprobados los informes siguientes, saliendo a voto el H. Rivera respecto del primero.

Señor Senor: Nuestra Comisión de Legislación ha examinado la solicitud de los vecinos de San Gabriel, contraída a pedir que se forme un nuevo cantón con puebleto de las parroquias de San Gabriel, Puntal, el Ángel, Mira, San Pedro, San Pedro de Piquero y la vice-parroquia de Caldera, y encuentra: que si bien es digno de elogio el deseo patriótico de los vecinos de San Gabriel, de hacer progresar su parroquia y ponerla en el rango de Cantón, se han equivocado en cuanto a la manera de progresar. No consiste en que la ley de la denominación de cantón a una parroquia, si ella no tiene los medios ni para el sostenimiento de su rango, ni para el progreso moral, material e

intelectual, ya porque no posee aun el per-  
 sonal indispensable para empleados que  
 desempeñen los distintos cargos que son  
 menester en las cabeceras de Cantón, ya  
 porque no existen rentas suficientes pa-  
 ra dotar á sus empleados y sostener los  
 establecimientos de educación, corrección,  
 policía, etc. Parece que los vecinos de  
 San Gabriel, conocen estos inconvenientes,  
 cuando esperan que los habitantes sopor-  
 tarán los nuevos impuestos y servirán  
 gratis los cargos públicos, cosa que no  
 puede sostenerse por largo tiempo. Con-  
 fiamos los solicitantes sus patrióticos es-  
 fuerzos en hacer que de antemano pro-  
 gresen en todo sentido sus parroquias,  
 atendiendo con empeño á la intelectual  
 y cristiana educación de la infancia, ú-  
 nico medio de crear ciudadanos dignos,  
 pongan edificios públicos, comuniquen  
 fácilmente sus parroquias por medio  
 de buenos caminos, fomenten el espíritu  
 de industria y de comercio, entonces ven-  
 drá de suyo el Cantón, porque tendrán  
 edificios, rentas, hombres, &c. Mientras  
 tanto, la Comisión cree que lejos de ha-  
 cerse un bien á esos pueblos se les cau-  
 sará un positivo mal, como ha sucedi-  
 do con otros pueblos en iguales circunstan-  
 cias. En consecuencia, la Comisión opi-  
 na: que debéis negar, por ahora, lo que se  
 solicita, salvo siempre lo que con mejor  
 acierto resuelva la S. Cámara — Quito,  
 Junio 25 de 1886. — Ant. Gomez de la Torre.  
 Partilla + Espinuel — Fernando Polist.  
 José Fernandez de Córdova.

Señor Presidente - La representación de Rafael Ignacio Sanchez, para que se le permita excavar el tesoro escondido por los subditos de Atahuatpa, en los terrenos de propiedad actual, del Señor Manuel María Equiquen, merece las consideraciones siguientes: la expropiación no está atribuida al Poder Legislativo, sino al Judicial, cuando el terreno sea necesario para el bien común. El Código Civil permite la excavación de aquellos tesoros con permiso del dueño del terreno, donde se encuentran, sin, cuyo requisito, se atacaría el derecho de propiedad. Previos los requisitos estatuidos por las leyes vigentes, puede el peticionario ejercitar sus derechos; y entonces se pagará el impuesto acordado por la ley de Recopilación de Indias; y las autoridades pretorian el auxilio respectivo para hacer respetar los derechos de los empresarios - Aguilera - Badillo - Pariza - del Pozo.

(El informe precedente corresponde a la fecha de la presente sesión)

Señor Presidente - En el reclamo hecho por el ciudadano italiano Domingo Campietro, para que se le indemnice los daños y perjuicios que dice le ocasionó la revolución de 1882 y 1883, oprimada nuestra Comisión: La ley de 27 de Setiembre de 1852, determina la manera y forma como debe sustanciarse el juicio, y la autoridad ante la cual debe ventilarse el referido juicio sobre daños y perjuicios. El mencionado

reclamo pertenece al Poder Judicial, al que debe ocurrir el peticionario. Quito, 26 de Junio de 1886. Aguilas Padillo - Louiza - del Pozo.

Viniéndose a tratar de las objeciones puestas por el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley sobre escuelas matinales, el H. Señor Mera bajo del solio y llamó a ocuparlo al H. Gomez de la Torre. Se dio lectura del informe presentado por la Comisión de Legislación.

Señor. El proyecto de ley sobre establecimiento de escuelas matinales, aprobado en 8 de Agosto de 1885, ha sido objetado por el Poder Ejecutivo el 11 del mismo mes, y las objeciones publicadas en el periódico oficial del 18. Y aunque dicho proyecto no ha sido devuelto a esta H. Cámara dentro de los tres primeros días de instalada, cree nuestra Comisión de Legislación que no, por esta falta, puede tener fuerza de ley; pues la última cláusula del art. 71 de la Constitución habla solo del caso en que las objeciones y el proyecto no se hubiesen publicado dentro de nueve días. En cuanto a lo principal, parecen fundadas las razones del Poder Ejecutivo para oponerse a la sanción del proyecto en referencia; y por lo mismo nuestra Comisión opina que no debis insistir, salvo siempre nuestro mejor concepto. Quito, Junio 25 de 1886. Ant. Gomez de la Torre - Partilla - J. Polit - Espinosa - José Fernandez de Cordova.

El Honorable Mera, después

de leer el art. 71 de la Constitución, dijo: "El informe tiene dos partes: la primera versa sobre si debe o no tener fuerza de ley el Proyecto, vista la fecha en que ha sido devuelto con las objeciones; y la segunda opina sobre el fondo mismo del Proyecto. Reduciéndome al primer punto, hago notar que la Constitución prescribe la devolución del Proyecto objetado en los primeros tres días desde la instalación de la Legislatura, y el presente no se ha devuelto al quinto día; además ni la publicación se ha hecho dentro de los nueve días que prescribe la Constitución, contados como es natural, desde la clausura de las Cámaras. Soy, pues, del parecer que la H. Cámara debe desde luego declarar que el Proyecto tiene fuerza de ley". El Sr. Páez insistió en el mismo argumento, distinguiendo los casos en que el Congreso sigue reunido, suspende o cierra sus sesiones, e insiste a pesar de la resistencia del Poder Ejecutivo; ahora se presenta el último caso, puesto que es una verdadera resistencia el no haberse presentado el Proyecto dentro de los tres primeros días, y al Congreso no le cumple sino declararlo ya con fuerza de ley. El Sr. Portilla contestó: "Es muy claro el tenor del art. 71, que distingue perfectamente dos casos: si el Congreso sigue reunido o ha cerrado sus sesiones; en ambos supuestos señala la Constitución el término dentro del cual debe presentar el Poder Ejecutivo el Proyecto objetado; pero si ha habido suspensión o clausura de las Cámaras, se exige además el requisito de la publicación, y sólo por

falta de éste permite la Ley Fundamental que se declare al Proyecto con fuerza de ley, porque de otra manera habría terminado el artículo diciendo: 'y por falta de todos estos requisitos, tendrá fuerza de ley.' En el asunto que nos ocupa, el Poder Ejecutivo se ha ajustado al art. constitucional, respecto a la publicación, como puede verse por la fecha de 'El Nacional'; y adviértase que el plazo de nueve días debe contarse desde la fecha de las objeciones, que no desde la clausura. Si el Proyecto objetado no se ha devuelto a su debido tiempo, habrá falta del Ministerio, pero no por eso tendrá fuerza de ley el Proyecto." El Sr. Mera: No comprendo, cómo pueda haber una disposición constitucional del todo negatoria: ¿por qué la falta de la presentación oportuna trae consigo fuerza de ley, caso de seguir reunido el Congreso, y no la tracción, sólo por haberse suspendido las sesiones? El intervalo que media entre uno y otro Congreso debe considerarse como si no existiese, para la secuela de los trámites constitucionales; y por esto precisamente se cuentan los tres días desde el momento en que se reanudan las sesiones, tres días que no se hubieran prorrogado ni aun cuando siguieran reunidas las Cámaras, porque el Proyecto pasó en calidad de urgente: El Sr. Ferrnandez de Córdova (Yosé), manifiesta que en la Constitución hay dos clases de requisitos, unos sustanciales, otros accidentales: a los primeros pertenece la publicación y a los segundos la presentación, y por lo

tanto si ésta no se hace en tiempo oportuno, no  
 hay motivo para sacar la misma consecuencia  
 que si hubiera falta en lo tocante á  
 la publicación: la cual se ordena para  
 que el público se imponga de los acuerdos  
 del Congreso y de las razones que tiene el  
 Poder Ejecutivo para negarles su sanción;  
 á fin de que la prensa y todos los ciuda-  
 danos puedan ilustrar la materia con  
 sus observaciones, y al reunirse de nuevo  
 la Legislatura se proceda con más acierto.  
 El Sr. D. Sr. Páez explicó lo que constituye  
 la fuerza intrínseca y la fuerza ex-  
 trínseca de la ley; aquella no es dada  
 sino por el Congreso, y ésta se reduce á  
 la publicación que debe hacer el Poder  
 Ejecutivo; la Constitución, al ordenar que  
 los Proyectos de ley tengan fuerza obliga-  
 toria de tal, aun faltando la sanción  
 ejecutiva, quiere como castigar los deumen-  
 dos del Presidente de la República, pro-  
 hibiendo que se consideren ya las objeciones  
 puestas por él, y subsistiendo por lo mis-  
 mo el primer acuerdo del Poder Regula-  
 tivo, que es el que forma la fuerza in-  
 trínseca de la ley: esto sucede con el Pro-  
 yecto en cuestión, al que sólo falta la  
 fuerza extrínseca, que resultará de la  
 publicación hecha por el Presidente.  
 El Sr. Páez observó que, habiendo teni-  
 do el Poder Ejecutivo un año entero  
 el Proyecto en su cartera, había más  
 razón para exigirle su presentación á  
 tiempo; en cuanto á la voluntad del  
 Legislador para anular, si quisiera, la



fuerza de las objeciones inoportunas, se evidenciaba en el art. 71, sin que fuese menester repetir al fin de cada cláusula: y si esto no se cumple, el Proyecto tendrá fuerza de ley. El Sr. Portilla hizo ver que se razonaba en la falsa suposición de que el Proyecto era ya ley de la República: las decisiones del Poder Legislativo no pasan de ser Proyectos de ley, mientras no falta la sanción del Ejecutivo; ahora, para saber si han asumido ya ese carácter, aun prescindiendo de la sanción, se necesita una declaratoria del mismo Congreso: por lo que hace al año que ha transcurrido desde que el Proyecto fué a manos del Presidente, poco le hace, pues las objeciones debieron proponerse no dentro del año sino de los tres días, como se hizo en efecto. El Sr. Espinosa dijo que la Comisión había creído satisfecho el requisito constitucional, una vez publicado el Proyecto con sus objeciones en el plazo legal: si no se había presentado dentro de los tres días, no por eso podía declararse sancionado por ministerio de la Constitución, ya que esta no admite por ningún modo interpretaciones extensivas.

Concluida a votación la primera parte del informe, fué negada. El Sr. Polit (Fernando) manifestó entonces su dictamen de que el Poder Ejecutivo tenía un derecho de objetar el Proyecto, por cuanto no estaba sancionado ni por el mismo ni por precepto constitucional. El Sr. Latorre dijo que

el asunto estaba ganjado por la decisión de la mayoría.

En habiendo vuelto al solio presidencial el Sr. Señor Mesa, y no quedando otro asunto sobre la mesa, se levantó la sesión a las tres y cuarto de la tarde.

El Presidente,  
Juan León Mesa

El Secretario,  
Manuel M. Polit

# Sesión del 28 de Junio

A las once y cincuenta y cinco minutos del día, se abrió bajo la presidencia del Sr. Señor Mesa, concurriendo los Sr. Sr. Vicepresidente, Aquilar, Badillo, Cárdenas, Espinel, Fernandez Córdova (Antonio), Fernandez de Córdova (Jose), Garcia Troncoso, Olmos Gonzales, Olmos Leon, Loayza, Morales, Paiz, Paredes, Polit (Fernando), Polit (Rafael), Cortilla, del Pozo, Rivera y Sarramiego.

Una vez aprobada el acta de la sesión anterior, se calificó al Sr. Sr. Mariano Acosta, como Senador suplente por la provincia de Ambabura, en virtud del oficio que se inserta a continuación.

República del Ecuador - Gobernación de la provincia de Ambabura - Chacra, a 24 de Junio de 1886. - M. Sr. Basónimo D. Sr. Sr. Mariano Acosta.